

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Junín, Cundinamarca, agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Proceso Nr.010-2021. Acción de Tutela
Código: 253724089001-2021-00068-00
Accionante: GLORIA STELLA BELTRAN RODRIGUEZ
Accionado: REDECARGA S.A.S.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Lo constituye la sentencia que se impone proferir, surtido el trámite pertinente, dentro de la acción de tutela formulada en nombre propio por la ciudadana GLORIA STELLA BELTRAN RODRIGUEZ, en contra de REDECARGA S.A.S. y, como vinculada, el MINISTERIO DEL TRABAJO.

2. ANTECEDENTES

2.1. La accionante reclama la protección del derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada, al no haber dado respuesta a la petición elevada el 9 de junio último, respecto a la cancelación del faltante de la liquidación e indemnización, así como la entrega de las planillas de aportes a seguridad social y la corrección de su liquidación.

2.2. La solicitud se fundamenta en los siguientes hechos:

Indica la accionante que es madre cabeza de familia, responde por su hijo desde hace trece años, actualmente atraviesa por una fuerte crisis económica, ya que su única fuente de trabajo era el trabajo como coordinadora de facturación y cartera en la empresa accionada, sin poseer en la actualidad una fuente fija de ingresos ni un trabajo fijo; considera, por tanto, ser sujeto de especial protección constitucional.

Señala que se vinculó a VELOENTREGAS S.A.S., ahora REDECARGA S.A.S., el 28 de mayo de 2019, a través de una orden de prestación de servicios, hasta el 31 de agosto de 2019, siendo vinculada el 16 de enero de 2020 mediante contrato de trabajo, relación que se dio por terminada por la accionada, diciendo que *“debido al tiempo que dejo de funcionar debido al aislamiento obligatorio ordenado por el Gobierno Nacional y por no existir otra alternativa para mantener el cargo que actualmente desempeña, nos vemos en la obligación de terminar el contrato de trabajo de manera unilateral sin justa causa”*.

Afirma que REDECARGA S.A.S. no cumplió con el pago de la liquidación final e indemnización del contrato por despido sin justa causa; que ha recibido pagos parciales de las sumas indicadas en la liquidación e indemnización.

Sostiene que envió derecho de petición el 19 de diciembre de 2020 solicitando el pago de la liquidación e indemnización por la suma de \$2.402.480,00 y que el mismo se hiciera de manera total; que REDECARGA S.A.S., el 18 de enero de 2021, dio respuesta indicando que no se encontraba a paz y salvo con elementos pendientes de entregar y que quedaba pendiente de pago un saldo por la terminación unilateral del contrato.

Agrega que el 28 de mayo de 2021 realizó la entrega de los elementos pendientes y que al no tener respuesta positiva frente al saldo pendiente, el 9 de junio último radicó nueva petición haciendo énfasis en su situación de especial protección y su difícil situación, solicitando la cancelación del faltante de la liquidación e indemnización, así como la entrega de las planillas de aportes a seguridad social y la corrección de su liquidación; y que no ha obtenido respuesta a dicha petición.

2.3. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y VINCULADA.

- REDECARGA S.A.S., a través de su representante legal, fuera del término concedido, emitió comunicación fechada 19 de agosto de 2021, en la que solicita declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, con respeto a la petición de amparo, toda vez que dio respuesta a la petición de la accionante, calendada 9 de junio de 2021.

- El Ministerio de Trabajo no efectuó ningún pronunciamiento ni solicitud específica en relación con los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Naturaleza de la acción y competencia.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, concebida como un mecanismo de carácter excepcional para solicitar la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar su especialidad o el trámite del que conozcan, son competentes para velar por tales derechos fundamentales, en procura de alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho.

El carácter excepcional de la tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance o, teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

3.2. Problema jurídico planteado.

Conforme los hechos y pretensiones antes referidos, corresponde a este Despacho establecer si la empresa REDECARGA S.A.S., ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante y si es la acción de tutela el mecanismo procedente para su protección.

3.3. Carga de la prueba en la acción de tutela.

Es claro que una de las características de la acción de tutela es la informalidad, no obstante la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea

del caso” Sentencias T-760 de 2008 (MP. Mauricio González Cuervo), T-819 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-846 de 2006 (MP. Jaime Córdoba Triviño).

En el mismo camino ha señalado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.” (sentencia T-702 de 2000).

En ese orden de ideas, los hechos afirmados por la parte accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

De igual manera se ha establecido de manera jurisprudencial que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla.

3.3. Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela.

3.3.1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como un mecanismo judicial de carácter excepcional con que cuenta toda persona, por sí o por agente oficioso, para solicitar la protección de derechos fundamentales cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados, por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

3.3.2. En cuanto a la competencia, se destaca que todos los jueces de la República, sin importar la especialidad o el trámite del que conozcan, ostentan competencia para resolver las solicitudes de protección de derechos fundamentales, con miras a alcanzar la realización de los fines del Estado Social de Derecho, constituyendo uno de los factores que determinan la competencia el referido al lugar en donde se produjeren los efectos de la amenaza o vulneración.

En este caso, este despacho judicial determinó su competencia, precisamente, por considerar que al tener domicilio el accionante en el municipio de Junín, Cundinamarca, es en éste en donde se producen los efectos por los hechos que dan lugar a la acción constitucional; aunado, fue este despacho el escogido por el accionante para el conocimiento de la solicitud.

3.3.3. En relación al presupuesto de legitimación, por activa, se percibe satisfecho en tanto la acción de tutela la promueve en nombre propio la ciudadana GLORIA STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ, quien considera agraviado su derecho fundamental de petición. Por pasiva, de conformidad con la norma constitucional aludida, la acción de tutela procede cuando el reclamo de protección de derechos constitucionales fundamentales, por vulneración o amenaza, se deriva de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, respecto del cual el accionante ostente una relación de subordinación, siendo la sociedad REDECARGA S.A.S. ex empleadora de la accionante, de lo cual se colige cumplida la legitimación por pasiva.

3.3.4. Frente al requisito de inmediatez, es pertinente memorar el precedente trazado por la H. Corte Constitucional, según el cual, tratándose del derecho fundamental de petición:

“[s]u afectación va más allá de la petición, debido a que, ante la dilación injustificada y la negligencia administrativa, por parte de la entidad accionada al no brindarle una oportuna respuesta a su solicitud, se le está afectando su derecho a la salud, a la vida y seguridad social, al generar obstáculos administrativos no oponibles a él, razón por la cual el juez constitucional debe actuar para salvaguardar las garantías *iusfundamentales*.”¹

Conforme a tal precedente, en el caso bajo análisis, este juzgador considera atendido el requisito de inmediatez, pues, entre las fechas de la formulación de la petición presentada por la accionante, calendada 9 de junio de 2021, dirigida a la sociedad accionada, tendiente a que la entidad accionada le cancelara el faltante de la liquidación e indemnización, así como la entrega de las planillas de aportes a seguridad social y la corrección de su liquidación, sin que a la fecha de presentación de la tutela hubiese obtenido respuestas, determinándose que es un plazo razonable.

3.3.5. Frente a la subsidiariedad, se establece que el carácter excepcional de la acción de tutela hace relación con el presupuesto según el cual el accionante no disponga de otros instrumentos jurisdiccionales a su alcance; o teniéndolos, pretenda evitar que se le irrogue un perjuicio irremediable, mientras acude a las acciones pertinentes ante las autoridades competentes.

Sobre el carácter subsidiario de la tutela, el precedente sentado por la Corte Constitucional, recogido en la sentencia T-375 de 2018, ha señalado que dicho presupuesto:

“12. (...) *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*². Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad³:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,

¹ Sentencia T-332 de 2015. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

² Sentencia T-603 de 2015 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); Sentencia T-580 de 2006 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa).

³ Sentencia T-662 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.

(...)

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.”

En este caso, la formulación de la petición presentada por la accionante, dirigida a la entidad pública accionada, se encamina a obtener el pago de una acreencia laboral y la expedición de copias de las planillas de pago de la seguridad social, aspectos de la relación laboral que bien pueden ser materia de una acción de naturaleza laboral. No obstante, dado que la accionante puede ser sujeto de especial protección, en tanto es madre cabeza de hogar, carente de fuentes de ingreso económico estables, afirmaciones que no fueron desvirtuadas por la entidad accionada, lo que conlleva a considerarlas presumiblemente veraces, la protección constitucional emerge en una vía idónea, estableciéndose que el presupuesto de subsidiariedad se encuentra superado.

En consecuencia, superada afirmativamente la primera parte del problema jurídico planteado, procede el análisis de vulneración o no del derecho fundamental de petición aducido como vulnerado por el accionante.

4. Derecho de Petición.

4.1. El artículo 23 de la Constitución Política establece que los ciudadanos pueden presentar peticiones a las autoridades, para que estas brinden respuestas completas y oportunas –positivas o negativas- sobre la solicitud radicada.

Frente a tal garantía de estirpe constitucional, la jurisprudencia ha señalado que:

“El núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii); Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y, iii) Deba darse a conocer al petitionario. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.⁴

4.2. La Ley 1755 de 2015, Estatutaria del Derecho Fundamental de Petición, en relación con el ejercicio de ese derecho consagra que:

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución, completa y de fondo sobre la misma.

⁴ Corte Constitucional, sent. T-260 de 1997.

4.3. Hecho Superado

Como quiera que la finalidad de la acción de tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, frente a la vulneración o amenaza de vulneración por parte de alguna autoridad –pública o privada-, es preciso que al momento del fallo subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud del amparo constitucional, puesto que, si desaparecen los supuestos fácticos, ningún sentido tiene una decisión judicial “pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”⁵

Es esa la razón por la que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente*”.

Sobre el punto, ha resaltado la H. Corte Constitucional que el hecho superado se da cuando se “repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado” o cuando “cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración desaparecen o se solucionan” (Sentencia T-063 de 2018).

4.4. Análisis del caso concreto.

Para la solución del caso resulta necesario relacionar y analizar, una a una y en conjunto, los medios idóneos para demostrar el hecho vulnerador y demás que requieran ser probados, así:

4.4.1. A la solicitud de amparo se anexaron los siguientes documentos:

- Escrito del 09 de junio de 2021, suscrito por GLORIA STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ, C.C. 51.797.959, REDECARGA S.A.S.; encabezado como “PETICIÓN A REDECARGA S.A.S.”, en donde expone aspectos como su situación económica, su condición de sujeto de especial protección constitucional, los antecedentes de la relación laboral existente entre aquellas y la petición concreta en los términos en que arriba quedó referido, anexando soportes y documentos e indicando que las notificaciones las recibe en una cuenta de correo electrónico.
- Documento suscrito por el Representante Legal de REDECARGA S.A.S., fechado enero 18 de 2021, referenciado como “**RESPUESTA A DERECHO DE PETICION FECHADO 19 DE DICIEMBRE DE 2020**”, dirigido a GLORIA STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ; poniéndole de presente que no se encuentra a paz y salvo debido a que tiene elementos pendientes de entregar y anunciando haber procedido a efectuar pagos y quedar adeudando el valor por concepto de la terminación unilateral del contrato; y que el envío de las planillas de pago de su seguridad social le sería efectuado a más tardar el 30 de marzo de 2021.
- Documento denominado “ACTA DE ENTREGA”, de fecha 28 de mayo de 2021, suscrito por la accionante, con el cual se da constancia de la entrega de

⁵ Corte Constitucional, Sent. T-033 de 1994.

elementos varios, con constancia de recibo por parte de Miguel Prada S., C.C. 1.031.199.893.

- Ejemplar del Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido, suscrito por Gloria Stella Beltrán Rodríguez, como trabajador, y Redecarga S.A.S., como empleador, con fecha de iniciación de labores el 16 de enero de 2020 y de terminación del periodo de prueba el 15 de marzo de 2021.

- Comunicación de la terminación de contrato de trabajo verbal a término indefinido sin justa causa, de fecha 23 de junio de 2020., dirigido a la accionante.

4.4.2. Por su parte, la entidad accionada, con el fin de acreditar la emisión de la respuesta y la remisión al accionante, a través del correo electrónico, aportó los siguientes documentos:

- Documento suscrito por el Representante Legal de REDECARGA S.A.S., fechado 19 de agosto de 2021, referenciado como "Respuesta a su petición calendada 09.06.2021", dirigida a GLORIA STELLA BELTRÁN RODRÍGUEZ, Vereda Santa Bárbara, Junín - Cundinamarca; indicándole que el mismo 19 de agosto de 2021, efectuó el pago de su seguridad social por los meses de febrero a junio de 2021, que el saldo pendiente de su liquidación, de \$2.308.880,00, le serán cancelados en un término máximo de 30 días calendario, a partir de la fecha.

- Certificado emitido por COMPENSAR respecto a que REDECARGA SAS, aportó por la empleada GLORIA STELLA BELTRAN RODRIGUEZ, por concepto de aportes obligatorios al Sistema General de Seguridad Social para los periodos mencionados.

- Constancia impresa envío correo electrónico, de fecha 19 de agosto de 2021, 14:32, desde la cuenta de correo redecargadian@gmail.com, dirigido a la cuenta de correo yoyi.bero@gmail.com, en el que se anuncia que se adjunta respuesta a derecho de petición 09-06-2021.

5. Solución del caso.

Analizados uno a uno y en conjunto los medios de prueba acopiados, bajo el principio de sana crítica, es dable arribar a las siguientes conclusiones:

(i) La petición formulada por la accionante, radicada el 09 de junio de 2021, tiene por finalidad que la entidad accionada le cancele el faltante de la liquidación e indemnización por consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo a termino indefinido sin justa causa, así como la entrega de las planillas de aportes a seguridad social y la corrección de su liquidación

(ii) La sociedad accionada REDECARGA S.A.S. corrobora que, respecto de dicha petición, hasta antes del 19 de agosto último, es decir, después de dos meses de incoada, no había dado respuesta. Sin embargo, al efectuar su pronunciamiento en este trámite, la entidad acredita haber emitido respuesta en relación con todos y cada uno de los requerimientos de la actora, allegó los soportes pertinentes y, en relación con los dineros adeudados, expuso que dentro del término de 30 días calendario lo efectuaría.

De igual manera, demostró la accionada la remisión de la respuesta dada a la petición de la accionante, a través del canal electrónico indicado por este para tal fin.

En consecuencia, puede afirmarse que la pretensión de la actora, al momento de emitir esta decisión, se encuentre superada en la medida en que la situación de hecho generadora de la vulneración se solucionó.

Por todo lo anterior, como respuesta a la segunda parte del problema jurídico planteado, al cumplirse con los presupuestos decantados por la jurisprudencia constitucional, se concluye que se las pretensiones del accionante deben ser denegadas por haberse presentado la superación del hecho que dio origen y en la que se sustenta la solicitud de protección constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNÍN, CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela promovida por el ciudadano VICTOR JULIO PRIETO PRIETO, en contra del municipio de Soledad, Atlántico, y como vinculada la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, por superación del hecho.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito, advirtiéndole que contra el mismo procede la impugnación.

TERCERO. REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ IGNACIO GARCÍA AGUDELO
Juez

Firmado Por:

Jose Ignacio Garcia Agudelo
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Cundinamarca - Junin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a53fbc619d5f37ccc29300622c8512f2de3a65deb1bee71f2ded69547c7850b3

Documento generado en 26/08/2021 06:22:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>